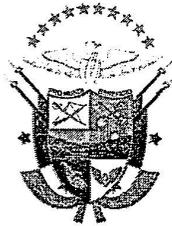


39

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO****PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).****VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en nombre y representación de TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos N°285 y 286 de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), que registran el siguiente tenor:

**"REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DECRETO EJECUTIVO N°285
De 30 de junio de 2014**

Que concede la rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, decretar rebaja de pena a las personas condenadas por delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal.

Que la infracción penal por la cual fue sancionado DÍDIMO ARAÚZ ARAÚZ, con cédula de identidad personal N°4-123-993, es un delito común que permite la aplicación del instituto de la rebaja de pena,

2
 40

DECRETA:

Artículo 1: rebajar el total de la pena de prisión que le fue impuesta a DÍDIMO ARAÚZ ARAÚZ, con cédula de identidad persona N°4-123-993, por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE."

**"REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE GOBIERNO
 DECRETO EJECUTIVO N°286
 De 30 de junio de 2014**

Que concede la rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, decretar rebaja de pena a las personas condenadas por delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal.

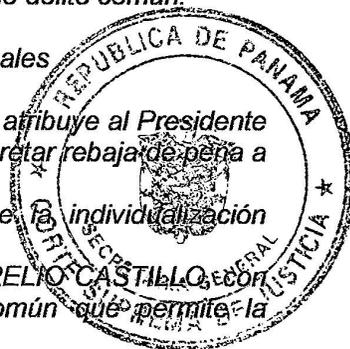
Que la infracción penal por la cual fue sancionado CÉSAR AURELIO CASTILLO con cédula de identidad personal N°4-125-1965, es un delito común que permite la aplicación del instituto de la rebaja de pena,

DECRETA:

Artículo 1: rebajar el total de la pena de prisión que le fue impuesta a CÉSAR AURELIO CASTILLO, con cédula de identidad persona N°4-125-1965, por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante constitucional fija como disposición infringida por los decretos ejecutivos antes transcritos el artículo 184, numeral 12, del texto constitucional. ✓

Al exponer sobre el concepto de la infracción, el promotor de la acción expresa que los delitos indultados no son delitos políticos, es decir, aquellos que atentan contra la personalidad interna del Estado y los delitos electorales. Agrega que del tenor literal de la norma constitucional se advierte que la rebaja de pena – así como la libertad condicional – solo puede beneficiar a “reos”, es decir, a personas que se encuentren

3
41
a. b.

cumpliendo la pena, ya que la palabra “rebaja”, entraña “reducción”, no la extinción, aspecto sobre el cual se pronunció esta Magistratura en fallo de 30 de junio de 2008.

Sostiene el postulante que el indulto procede cuando existe sentencia condenatoria por delitos políticos (y tiene por virtud “*extinguir la pena*”), quedando excluida su aplicación para delitos comunes; mientras que la rebaja de pena y libertad condicional sí aplican para esta última categoría de delitos, respecto a los reos que estén cumpliendo la pena impuesta. En ese sentido, señala que no es permisible que el Presidente de la República exceda los parámetros de las facultades que le otorga el artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política, esto es, que con la participación del Ministerio del ramo respectivo, expida un Decreto Ejecutivo que, aunque conceda una rebaja de pena, no es otra cosa que un indulto por delitos comunes, pues no está reduciendo la pena, sino extinguiéndola en su totalidad.



Finaliza el accionante su escrito señalando que la condena que pesa en contra de Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo no les fue impuesta por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, sino por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y destaca que los decretos ejecutivos demandados no hacen referencia al delito por el que estos fueron sancionados, ni en perjuicio de quién se cometió el ilícito, circunstancia que de por sí hace inviable su aplicación, como lo señaló esta Corporación de Justicia en el fallo de 30 de junio de 2008.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Consultada respecto a la inconstitucionalidad planteada, la Señora Procuradora General de la Administración recomienda al Pleno de esta Corporación de Justicia declare la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos No.285 y No.286 de 30 de junio de 2014.

A
42
a.b.

Al sustentar su posición, la funcionaria señala que el debate jurídico recae sobre la aplicación de una rebaja de pena, de acuerdo a los requisitos y criterios previamente establecidos por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se requiere: que el Presidente de la República emita un Decreto Ejecutivo; que la persona beneficiada haya sido condenada por un delito común; que dicha condena se encuentre ejecutoriada y, a su vez, que dicha persona esté cumpliendo pena de prisión, por lo que, consecuentemente, debe estar a órdenes del Sistema Penitenciario cumpliendo la correspondiente pena privativa de libertad.

Sostiene la Procuradora General de la Nación que el ex Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal, con participación de la ex Ministra de Gobierno, Encargada, Alma Cortés Aguilar, emitieron los Decretos Ejecutivos 285 y 286 de 30 de junio de 2014, tal como se desprende de su publicación en la Gaceta Oficial 27567/B de 30 de junio de 2014. Agrega que los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo fueron condenados por la comisión de un delito contra la fe pública catalogándose este como un ilícito común.



Considera la máxima autoridad del Ministerio Fiscal que se hace necesario además en este caso determinar si los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo se encuentran o no en cumplimiento de la pena de prisión y, si en efecto mantienen el status de reo, sin embargo, esto no ha podido corroborarse, de allí que no se tenga certeza si los prenombrados se encuentran cumpliendo o no la pena de prisión que les fue impuesta.

Puntualiza la representante de la vindicta pública que los Decretos Ejecutivos demandados disponen rebajar el total de la pena de prisión impuesta con el objeto de distinguir la facultad constitucional del Presidente de la República respecto a una eliminación absoluta de la pena mediante la denominación "rebaja total". Tras definir el término "rebaja" como "disminución, reducción o descuento", concluye la funcionaria

5
43
a.b.

que si bien la Constitución Política no refiere limitantes respecto al tiempo de rebaja que puede otorgar el mandatario de la República, no es menos cierto que la reducción total de la pena impuesta se constituye en una supresión de la misma.

Expresa la Jefa del Ministerio Público que es por esta razón que la rebaja total de la pena impuesta a los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo, condenados por un delito común (contra la fe pública), vulnera lo dispuesto en el artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política, pues transgrede las facultades otorgadas al Presidente de la República en materia de rebaja de penas, así como los pronunciamientos, requisitos y lineamientos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia para la aplicación de esta gracia presidencial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO



Cumplido el procedimiento que el Código Judicial reserva a esta acción constitucional y luego de reseñar las posiciones de las partes, procede esta Magistratura a resolver el fondo de la controversia, como tribunal al que la Norma Fundamental le encomienda su guarda e integridad.

Se desprende de los hechos de la demanda, la convicción del postulante constitucional en cuanto a que los Decretos Ejecutivos demandados – que resuelven conceder una rebaja de pena a los ciudadanos Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo –, resultan inconstitucionales por no enmarcarse dentro de la facultad que la Carta Política le otorga al Presidente de la República en su artículo 184, numeral 12, ya que afirma que estos no reducen o disminuyen la pena, antes bien, las extingue convirtiéndolos en un indulto, institución que resulta improcedente respecto a delitos comunes, como lo son aquellos cuya comisión justificó la medida privativa de libertad impuesta a los beneficiarios por ella. Esta posición, vale decir, es compartida por la

6/15/44
A.B.

Señora Procuradora General de la Nación que recomienda a esta Magistratura decretar la inconstitucionalidad requerida por el actor.

El análisis de esta controversia, como bien lo señala la representante del Ministerio Público, gira en torno a la satisfacción de aquellos presupuestos necesarios para el ejercicio de la facultad que la Constitución le reserva al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo – en este caso, el Ministro de Gobierno – para rebajar penas a los reos por delitos comunes, tema sobre el cual ciertamente ha tenido ocasión de pronunciarse esta Alta Magistratura. Así, en sentencia de nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) el Pleno precisó lo siguiente:

No hay que perder de vista que la rebaja de pena es una figura que sólo procede en el período de la ejecución de la pena, etapa cuya responsabilidad corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Sistema Penitenciario y por tanto, es a esa instancia a la que compete la individualización ejecutiva de la pena, que es distinta a la individualización legal y a la de carácter judicial que ejercen los Tribunales de justicia, es una facultad conferida al Ejecutivo, que le permite la rebaja de penas y la aplicación de sustitutivos al internamiento, de conformidad al sistema de tratamiento penitenciario que se adopte.

La rebaja de pena al ser una potestad privativa del Ejecutivo en la etapa de cumplimiento de las penas impuestas mediante sentencia en firme, cuando el Tribunal de la causa pone a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional, a la persona sancionada con pena privativa de libertad por la comisión de un delito de carácter común, su efecto recae directamente sobre el tiempo de duración de dicha pena privativa de libertad, disminuyendo la misma de manera que la persona pueda recobrar su libertad por haber obtenido una rebaja de la pena de prisión impuesta.

*En consecuencia, tal como ha sido expuesto tanto por la demandante como por la Procuraduría General de la Nación, **para que proceda la rebaja de pena, el Presidente de la República debe verificar antes de emitir un Decreto Ejecutivo en ese sentido, que se trate de un delito común, que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y que la persona sentenciada se encuentra cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta; es decir que el proceso penal se encuentre en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en un Centro Penitenciario de la República**, cuando entonces procede una individualización ejecutiva o penitenciaria de la pena, en el sentido de rebajar la misma o conceder una libertad condicional, por supuesto como se indicó, previo el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en las normas legales y constitucionales pertinentes.” (Pleno. Sentencia de 9 de noviembre de 2015. Mgdo. Ponente Abel A. Zamorano)*

En el caso bajo análisis, se advierte de los hechos que ofrecen soporte a la presente acción que los ciudadanos beneficiados por los Decretos Ejecutivos demandados, Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo, fueron condenados por la



A 45
a.b.

comisión de un delito común, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; no obstante, el tercero de los requisitos supra reseñados, el que la persona sentenciada se encuentre cumpliendo la pena de prisión, no se deduce de las motivaciones de los actos demandados que, antes bien, apuntan al hecho que la pena privativa de libertad a ellos impuesta no ha sido ejecutada, lo que contradice precisamente el considerando de los actos cuya constitucionalidad aquí se dirime y que establece "*Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal*", esto es, que el instituto en comentario procede ante la ejecución y cumplimiento efectivo de la sanción.

Por otra parte, el hecho que se haya dispuesto la rebaja total de la pena de prisión desnaturaliza *per se* la figura bajo estudio. Si bien es cierto que la misma esta llamada a afectar la duración de la sanción privativa de la libertad que constitucionalmente no se establecen parámetros temporales dentro de los cuales debe desarrollarse esta facultad presidencial, lo cierto es que los términos en los que ha sido ejercida determinan la eliminación o desaparición de la pena, es decir, comprometen su existencia y, por consiguiente, vacían su contenido, convirtiéndola de facto, sin soporte constitucional o legal, en una auténtica causa de extinción de la pena, equiparándola en sus efectos a la institución del indulto.



Para remarcar todo lo dicho con anterioridad, si el Órgano Judicial pretendía que los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo no cumplieran la pena prisión a ellos impuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí y Bocas del Toro por la comisión de un delito contra la fe pública, el mecanismo empleado no era el adecuado, como tampoco lo es el indulto. La decisión jurisdiccional podrá ser variada, mas no prácticamente hacerla inviable, ensayando otros tipos de mecanismos ante los actuales Jueces de Cumplimiento, para de esta manera respetar la majestad del órgano jurisdiccional.

8
#4.6
A.D.

Por concluirse que los Decretos Ejecutivos demandados resultan inconstitucionales en cuanto desbordan la facultad que otorga el artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política al Presidente de la República, en asocio con el Ministro de Gobierno, accederá esta Sala Plena a la pretensión esgrimida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los Decretos Ejecutivos N°285 y 286 de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Notifíquese.



Edmundo Prado Canals
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán A. de León Batista
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Luis R. Fábrega S.
MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo E. Mejía E.
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Abel Augusto Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oydén Ortega D.
MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

Angela Russo de Cedeño
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Yanixsa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los _____ días del mes de _____ de _____ a los _____ de la _____

Firma del Notificado



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 8 días del mes de mayo del año 2017 a las 8:30 de la tarde Notificar a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

[Handwritten signature]
P.L.N.; Encargado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de mayo de 2017

[Handwritten signature]

Secretaría General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANA TERESA GUILLÉN G.
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA